



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/007/2022.

PARTE ACTORA: JULIO DE
JESÚS MÉNDEZ PANIAGUA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
CONVENCIONES Y PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO
ALEJANDRO CURI ALVARÉZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA
FÉLIX CORDERO.

COLABORADOR: ELIUD DE LA
TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de marzo del año
dos mil veintidós.

Resolución que determina **reencauzar** a la Comisión Nacional de
Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano el medio de
impugnación, **toda vez que el promovente no agotó la instancia
intrapartidista.**

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Movimiento Ciudadano.
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano.
Comisión Operativa	Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

- Proceso Electoral Local.** Con fecha siete de enero de dos mil veintidós¹, dio inicio Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la Gubernatura y Diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.
- Convocatoria².** El ocho de enero, la Comisión Operativa, conjuntamente con la Comisión Nacional, emitieron la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas precandidatas postuladas por el partido MC a cargos para la renovación de Gubernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
- Registro.** El veintiséis de enero, la parte actora, presentó los formatos de registro y anexos como aspirante a la precandidatura

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

²Consultable en el siguiente link de Internet: <https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/convocatorias/3080/ConvocatoriaProcesoInternoQuntanaRoo2022.pdf>.

para la diputación local por el Distrito 08, en las oficinas de la Comisión Operativa.

4. **Dictamen.** El veintinueve de enero la Comisión Nacional, emitió el dictamen del registro de las personas precandidatas a las diputaciones del Estado de Quintana Roo. Cabe señalar que en dicho dictamen no resultó procedente la solicitud presentada por la parte actora, toda vez que a juicio de la autoridad no se cumplió en tiempo y forma con los requisitos requeridos.
5. **Juicio de Inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el dos de febrero, la parte actora, interpuso un juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, identificado con el número de expediente CNJI/005/2022.
6. **Resolución.** El veintiocho de febrero, la Comisión de Justicia dictó la resolución recaída al expediente CNJI/005/2022, en la cual, en el punto tercero instruye a la Comisión Nacional para que requiera al ciudadano promovente, subsane en un término de veinticuatro horas la documental controvertida, consistente en **fotocopia legible y actualizada del acta de nacimiento.**
7. **Acuerdo³ de aplazamiento de la selección y elección interna.** El primero de marzo, la Comisión Nacional, emitió acuerdo por medio del cual aplazó hasta el once de marzo, la elección de las candidaturas a las diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Estado de Quintana Roo.
8. **Requerimiento.** El dos de marzo, dando cumplimiento a la controversia intrapartidista CNJI/005/2022 la Comisión Nacional requirió al promovente **fotocopia legible y actualizada de su acta de nacimiento.**

³ Consultable en el siguiente link: <https://movimientociudadano.mx/acuerdos/acuerdo-por-el-que-se-aplaza-asamblea-electoral-nacional-para-elegir-candidaturas-a-diputadasos-en-el-estado-de-quintana-roo-el-dia-11-de-marzo-de-2022>

9. **Contestación al requerimiento.** En esa misma fecha, la parte actora remitió vía correo electrónico fotocopia legible y actualizada su acta del nacimiento, por lo que dio cumplimiento al requerimiento efectuado.
10. **Acto impugnado.** En fecha tres de marzo, la Comisión Nacional, emitió nuevo dictamen mediante el cual dictaminó la improcedencia de la solicitud de registro presentada por el actor.
11. **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales Quintanaroenses.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo del presente Juicio de la Ciudadanía.
12. **Turno.** El ocho de marzo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente identificado con la clave **JDC/007/2022**, turnándose a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
13. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA.

14. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho y en su calidad aspirante a precandidato a Diputado por el Distrito Local 08 en Quintana Roo, para controvertir la resolución emitida en fecha tres de marzo, emitida por la Comisión Nacional, en la cual se notifica la improcedencia del registro como persona precandidata por una diputación local para el proceso electoral local 2021-2022.
15. Lo anterior, en términos de los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción

IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PROCEDENCIA

16. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.
17. Por lo que, de una revisión efectuada al presente medio del impugnación, a criterio de este Tribunal, es improcedente, ello es así, ya que por regla general el Juicio de la Ciudadanía⁴, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas o partidistas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto
18. Es decir, en los casos de actos o **resoluciones** dictados por los órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.
19. Es decir, el conocimiento directo y excepcional del, *per saltum*, debe estar plenamente justificado, lo que en la especie no acontece.

⁴ Véase artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Lo anterior es así, ya que en el caso concreto, el actor plantea un conjunto de actos atribuidos a la Comisión Nacional, solicitando a este Tribunal, una resolución urgente, aduciendo que el periodo de precampaña comprende del treinta y uno de enero al diez de febrero y, con ello, estaría en riesgo de obtener el apoyo de la militancia para la obtención de la candidatura a la Diputación Local correspondiente al Distrito 08.
21. Así, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que, la verdadera intención del promovente es cuestionar la resolución partidista que declaró improcedente su registro como precandidato para la selección al cargo de Diputado Local por el Distrito 08, aduciendo una falta de motivación y de debido proceso, así como una vulneración al principio Pro Homine.
22. Sin embargo, el principio de definitividad⁵ como condición de procedibilidad de los medios impugnativos impone al promovente la carga de agotar las instancias para combatir los actos y resoluciones de las autoridades, y tomando en cuenta, que si bien existen instancias previas para impugnarlos, no obsta para acudir en salto de instancia ante el órgano jurisdiccional competente, dadas las excepciones a dicho principio de definitividad, conforme a los cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga ante circunstancias específicas previstas en la normativa electoral y en los criterios emitidos por la Sala Superior.
23. Al respecto, cabe mencionar que el principio de definitividad tiene su razón de ser, ya que por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias

⁵ Véanse los artículos 99, fracción V, de la Constitución General y 49, fracción V de la Constitución Local.

formales para retardar la impartición de justicia o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

24. De ahí que, en el caso a estudio, es de precisarse que el referido principio no fue agotado por la parte actora, en el presente medio de impugnación, en razón, de que el medio de impugnación fue presentado en primera instancia ante este Tribunal aun cuando el artículo 72, numerales 1 y 3 de los Estatutos del Partido Político Movimiento Ciudadano, se señala lo siguiente:

“(…)

1. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos. Es un órgano autónomo con plena jurisdicción que opera bajo los principios de independencia e imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad y exhaustividad, destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados/as y simpatizantes, y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en Movimiento Ciudadano.

...

3. Son atribuciones de la Comisión:

a) Verificar la correcta aplicación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los presentes Estatutos y reglamentos; vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de los afiliados/as y simpatizantes en lo individual y de los órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano.

b) Desarrollar los procedimientos disciplinarios con base en los parámetros normativos que consignan los presentes Estatutos y el reglamento respectivo.

c) Es incompatible la calidad de integrante de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria con la de cualquier otro órgano de dirección, de control, de administración, o de representación ante los órganos electorales de Movimiento Ciudadano (...).”

25. De los preceptos estatutarios transcritos se arriba a la conclusión que la Comisión de Justicia es el órgano interno y la instancia a la que le compete conocer y resolver las cuestiones controvertidas en el presente asunto, puesto que es el órgano competente para dirimir las controversias relacionadas con la vida

interna del propio partido político.

26. Es así, que la sustanciación de este medio de impugnación es de competencia de la Comisión de Justicia Intrapartidaria de MC, toda vez que, es el órgano facultado para pronunciarse respecto de las controversias suscitadas en la selección de las candidaturas a las diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, de conformidad a lo establecido por el artículo 71 de los Estatutos de MC.
27. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que con fecha primero de marzo la Comisión Nacional aprobó mediante acuerdo, **aplazar al once de marzo** la elección interna de candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Quintana Roo, por lo que, contrario a lo que aduce la parte actora, no existe riesgo para que la Comisión de Justicia Intrapartidista, atienda, analice y resuelva los medios de impugnación que se susciten con motivo de esa elección de candidatos a los cargos citados, debiendo resolver a más tardar el veinticinco de marzo⁶.
28. De tal suerte que se dispone del tiempo indispensable para que la referida Comisión de Justicia se pronuncie sobre la *Litis* planteada en el presente medio de impugnación, por lo que, no existe justificación para que la parte actora deje de cumplir con el principio de definitividad.
29. Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional, estima que el presente medio de impugnación no cumple con las condiciones para su procedencia, pues como se ha referido con antelación, no se advierte que el agotamiento ante la instancia partidista competente pueda mermar sus derechos involucrados en la presente

⁶ Consultable en:

<https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/acuerdos/3189/AcuerdoModfiAsambElectQuintanaRoo.pdf>

controversia, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible⁷.

30. De manera que, a juicio de este Tribunal, la parte actora no justifica en el caso concreto, el salto de la instancia, porque de las manifestaciones hechas valer en el medio impugnativo de mérito, son insuficientes para eximir al recurrente de agotar la instancia intrapartidista, ya que no existe justificación alguna que permita considerar que la promoción del recurso ordinario de defensa se traduzcan en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de la controversia, es decir, cuando el trámite a realizar ante la instancia correspondiente y el tiempo necesario para ello, puedan implicar un perjuicio considerable o incluso la extinción de sus pretensiones, sus efectos o consecuencias⁸.
31. Es decir, el agotamiento previo de la cadena impugnativa garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral pues el agotamiento de la impugnación partidista o legal, no implica una merma de la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.
32. Por lo relatado con antelación, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, en correlación con el artículo 96 del citado ordenamiento; los cuales señalan esencialmente que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes o normas internas de los partidos políticos, lo cual en el caso concreto acontece.

⁷ Véase la Tesis XII/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**

⁸ De conformidad a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 9/2001**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCión DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.**

33. Robustece lo anterior, la **jurisprudencia** emitida por la Sala Superior, identificada con la clave **9/2008⁹** bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”**.
34. Así también, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple debidamente, cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: **a)** sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral relativo; y, **b)** conforme a los ordenamientos aplicables resulten aptas para modificarlo, revocarlo o anularlo.
35. De tal suerte que la exigencia de agotar las instancias previas, establecidas en las leyes adjetivas aplicables, es con la finalidad de cumplir la máxima constitucional de lograr una justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el accionante debe acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.
36. De lo anterior se colige que, de la lectura y análisis de los preceptos normativos citados, los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.
37. Ante tales consideraciones, este Tribunal estima que la sustanciación de este Juicio de la Ciudadanía es de la competencia de la Comisión de Justicia Intrapartidista de MC, siendo este órgano

⁹ Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-9-2018/>

el facultado para pronunciarse y resolver las cuestiones controvertidas en el presente asunto, puesto que se encuentran estrechamente relacionadas con la vida interna del propio partido político.

38. Por lo tanto, al haberse actualizado una causal de improcedencia, en términos del artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios en correlación con el artículo 96 del mismo ordenamiento, resulta conforme a derecho declarar la improcedencia del presente juicio de la ciudadanía.

Reencauzamiento

39. No obstante la improcedencia del medio de impugnación local, no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, ya que para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia Intrapartidista para que en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho considere procedente, -en el plazo máximo al **veinticinco de marzo-** de conformidad a lo establecido en el punto de acuerdo primero aprobado por la Comisión Nacional, debiendo emitir una resolución de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, con la finalidad de garantizar los derechos de la parte actora, misma que deberá ser notificada, para efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente y hecho lo anterior, deberá informar a esta este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.
40. Lo anterior, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O**

DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.

41. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que la documentación que se reciba de manera posterior y que se encuentre relacionada con el trámite o la sustanciación del juicio que ahora se resuelve se agregue al respectivo expediente sin mayor trámite.
42. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con el número JDC/007/2022, promovido por Julio de Jesús Méndez Paniagua, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense JDC/007/2022, a la Comisión de Justicia Intrapartidista del Partido Movimiento Ciudadano, para que conforme a su normativa interna resuelva a la brevedad posible lo que a derecho corresponda.

TERCERO. Se vincula a la Comisión de Justicia Intrapartidista del Partido Movimiento Ciudadano, para que en un término de veinticuatro horas posteriores a que resuelva el asunto reencauzado, informe a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no

presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/007/2022 de fecha diez de marzo de dos mil veintidós.